



SECRETARÍA
DE ENERGÍA

COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA SECTORIAL

Asunto: Dictamen total (no final) sobre el anteproyecto de *Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad de la NOM-013-ENER-2004, Eficiencia energética para sistemas de alumbrado en vialidades y áreas exteriores públicas*, y el formulario de MIR correspondiente

COFEME/06/1606

México, D.F. a 15 de mayo de 2006

"2006, Año del Bicentenario del natalicio del Benemérito de las Américas, Don Benito Juárez García"

ING. ÓSCAR JAVIER TORRE GÓMEZ
OFICIAL MAYOR
SECRETARÍA DE ENERGÍA
PRESENTE

Me refiero al "Formulario de MIR" correspondiente al anteproyecto de **Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad de la NOM-013-ENER-2004, Eficiencia energética para sistemas de alumbrado en vialidades y áreas exteriores públicas**, remitido por la Secretaría de Energía (SENER) mediante el portal de la MIR (www.cofemermir.gob.mx) y recibido por la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) el 24 de marzo de 2006.

Por medio de este escrito se remite el dictamen de esta Comisión respecto del citado anteproyecto y la manifestación de impacto regulatorio (MIR) correspondiente, conforme a lo dispuesto en los artículos 69-E, 69-G y 69-J de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), para efecto de que al referido instrumento se le realicen las adecuaciones que procedan.

Dictamen total (No final) sobre el anteproyecto de *Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad de la NOM-013-ENER-2004, Eficiencia energética para sistemas de alumbrado en vialidades y áreas exteriores públicas*, y el formulario de MIR correspondiente.

La MIR del anteproyecto en comento aún presenta aspectos que no fueron desarrollados en los términos que la COFEMER definió en los oficios COFEME/05/3271 de fecha 10 de noviembre de 2005 (oficio de solicitud de ampliaciones y correcciones) y 06/0584 de fecha 14 de febrero de 2006 (oficio de dictamen total, no final). Por consiguiente, esta Comisión realiza las siguientes observaciones.

Sección 2, problemática

1. En los oficios COFEME/05/3271 y COFEME/06/0584, esta Comisión requirió a la SENER identificar cuáles modificaciones propuestas en el anteproyecto respondían a la necesidad de hacer más claro para los particulares el Procedimiento de Evaluación de la Conformidad (PEC) vigente. En respuesta a la observación de esta Comisión, la SENER señaló lo siguiente en su documento de respuesta (Res-seg-comen-MIR-PEC-013.doc):

[...]

Comentó también que la modificación al PEC obedece a que en la actualización de la NOM-013-ENER-1996 se modificó el título de la misma y, en los formatos del dictamen de verificación y del informe trimestral, el año de emisión de la norma.



COMISIÓN FEDERAL DE
MEJORA REGULATORIA

Consideramos que estos motivos justifican y hacen necesaria una modificación del PEC.

También se comentó que: **Por otra parte, se aprovechó y se modificó la redacción del procedimiento, para hacerlo más claro.**

[...]

El PEC publicado el 6 de noviembre de 2002 en el Diario Oficial de la Federación (DOF), se aplicó sin ningún problema, lo que no quiere decir que no pueda mejorarse en su forma aprovechando la modificación, normalmente en cualquier modificación o actualización de una norma o PEC se aprovecha para mejorarla en su redacción y orden, así como para complementarlo con todo aquello que facilite su aplicación y entendimiento por los usuarios. Las modificaciones al formato de verificación y al informe trimestral, como se dijo anteriormente, era necesario hacerla para cambiar en ellos la fecha de emisión de la nueva versión de la norma (actualizada), los otros cambios en el formato del informe trimestral solo fueron de forma en su contenido y presentación de la información, esto último para dar la oportunidad de enlistar varios dictámenes en lugar de realizar un informe por cada dictamen.

[...]

Como se puede observar, en su respuesta la SENER reitera que la emisión del anteproyecto obedece a la necesidad de hacer más claro el PEC para los particulares.

Sin embargo, la observación de la COFEMER se refería a que la falta de claridad podría implicar problemas de implementación del PEC vigente y, por consiguiente, la SENER debía identificar las modificaciones propuestas por el anteproyecto que responden a la necesidad de hacer más claro dicho PEC, así como exponer en su respuesta las razones por las que se considera que no son claras cada una de esas disposiciones. Por consiguiente, la respuesta de la SENER no va en el sentido requerido.

2. Asimismo, el documento de respuesta de la SENER señala lo siguiente:

[...]

Todas las modificaciones que se le hicieron al PEC fueron propuestas por sus principales usuarios, las Unidades de Verificación, directamente algunas y otras a través de sus representantes en el grupo de trabajo. Obviamente las propuestas de estas modificaciones deben haber obedecido a un análisis derivado de una experiencia durante la aplicación del PEC, que además, en el grupo de trabajo se volvió a analizar y se consideró procedente al dar mayor claridad y facilitar la aplicación del PEC, sin alterarlo en su finalidad.

[...]

Como se puede observar, la SENER afirma que todas las modificaciones incluidas en el anteproyecto fueron propuestas por las Unidades de Verificación (UVs) y los representantes del "grupo de trabajo". Sin embargo, en las distintas versiones del formulario de MIR no se señala quiénes conforman al referido "grupo de trabajo" ni se describen las propuestas incluidas en el anteproyecto como resultado de las consultas identificadas.

Por consiguiente, esta Comisión solicita a la SENER que indique los resultados de la consulta pública en las secciones 10 a 12 del formulario de MIR (*Identificación de los tipos de consulta realizados en la elaboración del anteproyecto, Presentación de la*



COMISIÓN FEDERAL DE
MEJORA REGULATORIA

lista de personas, organizaciones y autoridades consultadas, y Descripción breve de la propuestas incluidas en el anteproyecto como resultado de las consultas identificadas, respectivamente), de acuerdo a lo previsto en el instructivo para el llenado del formulario de MIR.

Sección 17, efectos sobre los consumidores

3. Respecto a la información solicitada por esta Comisión a fin de que la SENER identifique cada uno de los efectos del anteproyecto sobre los consumidores (*v. gr.* los que pagan un precio final por el servicio que prestan los estacionamientos públicos y alumbrados exteriores), esa dependencia responde lo siguiente:

[...]

La SENER comentó que los consumidores: los municipios (en el caso de las vialidades y áreas exteriores públicas), los dueños o propietarios, los arrendatarios o poseedores y los propios municipios (en el caso de los estacionamientos), no incurrir en ningún gasto derivado de la aplicación del PEC, que este solo repercute en los costos de las unidades de verificación. Los costos para los consumidores para un nuevo sistema de alumbrado o para una ampliación o modificación de un existente (siempre y cuando se modifique la carga conectada ya existente), por concepto de la verificación del cumplimiento con la norma, ya fueron considerados en la MIR del proyecto de la norma autorizado por la COFEMER.

[...]

Al respecto, esta Comisión tiene los siguientes comentarios:

- a) La SENER no debe reportar los costos de cumplimiento para los particulares en esta sección, sino en la secciones 19 y 20 del formulario de MIR.
- b) No obstante lo anterior, el anteproyecto de modificación que nos ocupa implica nuevos costos que no están previstos en la NOM y en el PEC vigentes, los cuales afectarán al consumidor final del bien o servicio prestado las instalaciones que regula la NOM (para saber de qué costos se trata, véase el numeral 7 del presente escrito).
- c) Las UVs no pertenecen al universo de consumidores al que se refiere esta pregunta. Los consumidores son aquellos que pagan el precio final por el servicio que prestan las instalaciones que encuadran en el campo de aplicación de la NOM (*v. gr.* los que pagan un precio final por el servicio que prestan los estacionamientos públicos y alumbrados exteriores).
- d) La SENER señala que los costos para el propietario de una edificación nueva o para una ampliación o modificación por concepto de la verificación del cumplimiento de la NOM fueron considerados en la MIR del anteproyecto de la NOM autorizada.

Al respecto, esta Comisión le informa que los costos que deben reportarse son aquéllos derivados de las nuevas obligaciones que el anteproyecto propone y que no están previstas en la normatividad vigente. Por consiguiente, no es posible utilizar información de formularios de MIR de proyectos que ya fueron publicados.



COMISIÓN FEDERAL DE
MEJORA REGULATORIA

4. Adicionalmente, en la respuesta a esta sección, la SENER señala lo siguiente:

[...]

Consideramos que el gasto en que incurre una unidad de verificación por la aplicación del PEC es el de la elaboración y envío del informe trimestral a la SENER y el de emitir y entregar el dictamen de verificación, al solicitante del servicio de verificación, del cumplimiento con la norma.

[...]

Con relación al primer párrafo del texto citado anteriormente, esta Comisión considera que la elaboración y envío de los informes trimestrales a la SENER, así como la emisión y entrega del dictamen de verificación, no son los únicos gastos en que incurre una unidad de verificación, pues el anteproyecto implica otros costos de cumplimiento que afectan a las unidades de verificación y a los usuarios, los cuales no han sido reportados por la SENER en el formulario de MIR que nos ocupa (véase las observaciones correspondientes a la sección 19 del formulario de MIR).

5. Para el correcto llenado de esta sección será necesario que SENER tome en cuenta lo siguiente:

- Los consumidores son aquellos que pagan el precio final por el servicio que prestan las instalaciones que encuadran en el campo de aplicación de la NOM.
- Es necesario identificar los efectos sobre los consumidores de nuevos edificios no residenciales (v. gr. el efecto sobre el precio final a que se refiere la viñeta anterior).
- La SENER debe tomar en cuenta lo que al respecto señala del Instructivo:

Pregunta 17. ¿Cuáles serían los efectos del anteproyecto sobre los consumidores?

A raíz de los efectos del anteproyecto en la competencia y el comercio, las regulaciones frecuentemente tienen efectos en la disponibilidad de bienes y servicios, y en los precios que pagan por ellos los consumidores. Adicionalmente, las regulaciones también pueden jugar un papel importante en la protección de los derechos de los consumidores. En esta pregunta se pide que se identifiquen dichos efectos. Concretamente, explique:

- Si se espera que mejore o empeore la situación del consumidor en términos de la calidad de información disponible sobre la calidad y seguridad de bienes y servicios, y de la equidad y seguridad jurídica en las relaciones de consumo.
- Si se espera aumento o reducción en la disponibilidad y diversidad de bienes y servicios.
- Si se espera aumento o reducción en los precios de los bienes y servicios. Sería deseable que se evaluara el grado de importancia de estos efectos (considerable, pequeña, menor, etc.), y su duración (temporal o permanente).

Recuerde que los esquemas regulatorios transparentes y no discriminatorios pueden beneficiar a los consumidores al incrementar la variedad de bienes y servicios disponibles, la calidad de los mismos, al mejorar el servicio y la atención a los clientes y fomentar la innovación y la creación de nuevas empresas y productos.

Si se considera que el anteproyecto no tiene efectos sobre los consumidores, presente la información que justifica esa conclusión.



COMISIÓN FEDERAL DE
MEJORA REGULATORIA

Sección 19, costos cuantificables

Como se mencionó en el inciso a) del numeral 3 del presente escrito, la información de esta sección fue presentada por la SENER en la sección 17 (Efectos sobre los consumidores).

No obstante lo anterior, esta Comisión procedió a revisar la información sobre costos que remitió la SENER y al respecto hace las siguientes observaciones, a fin de que se tomen en cuenta para responder a esta sección:

6. En la atención de la observación emitida por la COFEMER sobre la necesidad de que se reporten todos los costos que implica el anteproyecto en esta sección, la respuesta de la SENER fue:

Los dos documentos que se mencionan en el PEC (dictamen de verificación e informe trimestral) ya eran exigidos en el PEC publicado el 6 de noviembre de 2002 en el Diario Oficial de la Federación (DOF), no son informes nuevos.

Si bien los dos documentos aludidos en su respuesta ya están previstos en el PEC publicado el 2 de noviembre de 2002 en el DOF (dictamen de verificación e informe trimestral), éstos son modificados por el anteproyecto en comento al requerir nuevos datos de información que no son exigidos actualmente en el informe trimestral de dictámenes de verificación (v. gr. indicar la Densidad de Potencia Eléctrica por separado: vialidad y estacionamiento, así como la eficacia de alumbrado) y, por consiguiente, dichas modificaciones implican costos de cumplimiento para los particulares que debieron reportarse en el formulario de MIR correspondiente.

7. Otro comentario que la SENER incluye en su respuesta es el siguiente:

[...] los únicos gastos o costos a que induce el PEC a las unidades de verificación son, el de la elaboración y envío del informe trimestral a la SENER y el de emitir y entregar el dictamen del cumplimiento con la norma al solicitante del servicio de verificación, estos costos se reducen únicamente a los que se ocasionan por la captura de la información en los formatos correspondientes y los de envío del informe trimestral a la SENER (CONAE), ya que, la entrega del dictamen se realiza al concluir la verificación, directamente al solicitante de dicho servicio de verificación.

Los costos son mínimos debido a que la información, solicitada en el informe trimestral o en el dictamen, corresponde a la que normalmente se obtiene durante el proceso de la verificación del cumplimiento con la norma. El costo para la unidad de verificación se reduciría a unos 15 minutos de captura, por informe trimestral o por dictamen y en el caso del informe trimestral habría que sumarle el costo de envío, vía electrónica, a la SENER (CONAE).

El costo estimado por algunas de las unidades de verificación, consultadas en forma verbal, no exceden de \$ 20.00 por informe trimestral o dictamen. Lo que consideran no repercute en el costo de una verificación

[...]

Como se puede observar, si bien la SENER cuantifica el costo para la unidad de verificación derivado de la información solicitada en los informes trimestrales y los dictámenes de verificación, esa dependencia omite cuantificar los siguientes costos derivados del anteproyecto:

- i) El costo en que incurrirán las UVs por presentar el informe técnico, el cual requiere más información de la prevista en el PEC vigente, lo que implica que



COMISIÓN FEDERAL DE
MEJORA REGULATORIA

las unidades de verificación deberán invertir más tiempo y más recursos (humanos y materiales) para realizar dicho informe, entre la información adicional que solicita el anteproyecto se encuentran las listas de verificación y los informes de resultados (numeral 3.6 del anteproyecto)

- ii) El costo que implica establecer que, para fines administrativos, los dictámenes de verificación deben aceptarse siempre que no hayan transcurrido más de 12 meses a partir de su fecha de expedición (numeral 7.3 del anteproyecto), en lugar de ser permanentes, como actualmente está previsto en el numeral 6.1 del PEC. Actualmente la SENER reconoce los dictámenes de verificación sin importar su vigencia. Sin embargo, al establecer —como se pretende en el anteproyecto— una vigencia, aquellos dictámenes cuya emisión haya sido llevada a cabo hace más de 12 meses perderán el reconocimiento de la SENER y, por consiguiente, el propietario de las instalaciones tendría que incurrir en el costo de adquirir un nuevo dictamen de verificación.

En tal virtud, esta Comisión solicita que, para reportar los costos cuantificables en comento, la SENER tome en cuenta las observaciones vertidas en el inciso B del numeral 10 del oficio de ampliaciones y correcciones (COFEME/05/3271 de fecha 10 de noviembre de 2005) y en el numeral 5 del oficio de dictamen total no final (COFEME/06/0584 de fecha 14 de febrero de 2006), a fin de que los costos que se reporten en esa sección sean:

- Aquellos que derivan de las disposiciones que afectan a los propietarios o poseedores de los estacionamientos y que no están previstos en el PEC de 2002, y
- Los gastos adicionales para las unidades de verificación derivados de las nuevas actividades que conforme al anteproyecto en cuestión, deberían realizar para la evaluación de la conformidad de la norma oficial mexicana.

Secciones 24 a 27, identificación y descripción de trámites

8. La COFEMER requirió a la SENER que revisara y reportara en el formulario de MIR todos los trámites que el anteproyecto crea, modifica o elimina. En respuesta a lo anterior, la SENER señaló lo siguiente:

El informe trimestral al que se hace mención en el PEC no es un trámite, es simplemente una solicitud de información, de acuerdo a lo establecido en el artículo 88 y 89 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Sin embargo, esta Comisión no está de acuerdo con la respuesta anterior, pues el informe trimestral a que se refiere el anteproyecto sí encuadra en la definición de trámite prevista en el tercer párrafo del artículo 69-H de la LFPA, que a la letra señala lo siguiente:

69-B.-

[...]

Para efectos de esta Ley, por trámite se entiende cualquier solicitud o entrega de información que las personas físicas o morales del sector privado hagan ante una dependencia u organismo descentralizado, ya sea para cumplir una obligación,

obtener un beneficio o servicio o, en general, a fin de que se emita una resolución, así como cualquier documento que dichas personas estén obligadas a conservar, no comprendiéndose aquella documentación o información que sólo tenga que presentarse en caso de un requerimiento de una dependencia u organismo descentralizado.

A la luz de la definición anterior y en opinión de esta Comisión, el informe trimestral es un trámite de aviso que ya estaba previsto en el *Procedimiento para la evaluación de la conformidad de la Norma Oficial Mexicana NOM-013-ENER-1995*, publicado el 6 de noviembre de 2002. Por consiguiente, el anteproyecto que nos ocupa modifica al referido trámite, ya que éste deberá presentarse en el formato propuesto por el anteproyecto.

En virtud de lo anterior, esta Comisión requiere que la SENER analice dichos instrumentos a la luz de la definición de trámite y reporte todos los trámites que el anteproyecto crea, modifica o elimina, en el formulario de MIR correspondiente.

Observaciones sobre el anteproyecto

9. En el numeral 7 del oficio de dictamen total no final, la COFEMER indicó la necesidad de que la SENER aclarara si los certificados de cumplimiento de la norma oficial mexicana obtenidos en términos del PEC vigente seguirían siendo válidos una vez que el anteproyecto entre en vigor.

Al respecto, la SENER responde lo siguiente:

Como se mencionó anteriormente, la verificación de un sistema de alumbrado en una edificación se realiza cuando se construye, para solicitar el suministro de energía eléctrica y solo cuando existe una ampliación o modificación que requiera de un incremento en la demanda de energía eléctrica, se requiere de una nueva verificación para solicitar la ampliación del suministro de energía.

[...]

En este sentido y como se mencionó anteriormente, reiteramos que el dictamen de verificación de la instalación, se otorga por la vida útil de la misma y se emite uno nuevo cuando se requiere una ampliación de la carga conectada.

Por lo tanto y en estricto derecho, no es necesario incluir en el PEC disposición alguna que prevea lo solicitado en la observación de COFEMER.

Como se puede observar, la SENER considera que los certificados de cumplimiento de la norma oficial obtenidos en términos del PEC vigente seguirán siendo válidos hasta la vida útil del proyecto o cuando se realiza una modificación que requiera una ampliación de la carga conectada. Sin embargo, la COFEMER analizó el anteproyecto y no encontró una disposición transitoria que previera lo expuesto por la SENER con relación a los certificados obtenidos antes de la entrada en vigor del anteproyecto. Por el contrario, la COFEMER encontró una disposición que contradice la respuesta de la SENER, la cual establece que el dictamen de verificación será reconocido por esa secretaría durante los 12 meses posteriores a su expedición y no por la vida útil de la instalación (numeral 7.3 del anteproyecto).

En tal virtud, esta Comisión reitera la recomendación vertida en el numeral 7 del oficio de dictamen total no final, a fin de que la SENER incluya en el anteproyecto una disposición que prevea si los certificados de cumplimiento de la norma oficial





COMISIÓN FEDERAL DE
MEJORA REGULATORIA

mexicana obtenidos en términos del PEC vigente seguirán siendo válidos para la SENER una vez que el anteproyecto entre en vigor. También conviene que esa dependencia aclare la posible contradicción.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Con fundamento en los artículos 7, fracción I y 9, fracción XI del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria y en el artículo único, inciso a) del Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de marzo de 2004.

BENJAMÍN CONTRERAS ASTIAZARÁN
COORDINADOR GENERAL DE MEJORA REGULATORIA SECTORIAL

c.c.p. Lic. David Quezada Bonilla, Coordinador General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio, COFEMER
Act. Sergio Juárez Plata, Coordinador General de Proyectos Especiales, COFEMER.